

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 308

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Neri Antonio Rosario.

Abogado: Lic. Bienvenido Agustín González Morla.

Recurrida: Fe Herodita Rincón de la Cruz.

Abogado: Dr. Federico Falette Ventura.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Neri Antonio Rosario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0007399-2, domiciliado y residente en la calle Primera número 69, barrio Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su abogado, el Lcdo. Bienvenido Agustín González Morla, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0031341-4, con estudio profesional abierto en el número 10 de la calle Rolando Martínez, municipio y provincia San Pedro de Macorís.

En este proceso figuran como parte recurrida Fe Herodita Rincón de la Cruz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0047660-9, domiciliada y residente en la calle Primera número 69 (parte atrás de la casa), barrio Villa Progreso, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su abogado, el Dr. Federico Falette Ventura, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0021228-5, con estudio profesional *ad hoc* en la Secretaría de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ubicada en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00467, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Fe Herodita Rincón de la Cruz, mediante Acto No. 259/18, de fecha 16 de Junio del año 2018, del Ministerial José Daniel Bobes F., en contra de la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00364, de fecha 23/05/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO:* *Revoca, íntegramente, la Sentencia No. 339-2018-SSEN-00364, de fecha 23/05/2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de San Pedro de Macorís, Retiene, el fondo de la acción y Acoge, en cuanto al fondo, la Demanda en Partición de Bienes incoada por señora Fe Herodita Rincón de la Cruz en contra del señor Neri Antonio*

*Rosario, mediante el acto No. 164/2017, de fecha 25/05/2017, del Ministerial José Daniel Bobes, y en consecuencia: A)ORDENA la partición y liquidación del inmueble litigioso, para ser repartido en partes iguales entre la parte recurrente y el recurrido; B)DESIGNA al Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la dirección de los procedimientos y cualquier conflicto que pueda surgir, de la misma manera, tomar el juramento de los peritos, técnicos y notarios comisionados por la presente Sentencia antes de realizar las funciones que le encomiende la presente decisión; C) DESIGNA a la Dra. Milody Rodríguez, Notaria Pública de los del Número para el Municipio de San Pedro de Macorís, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los bienes objeto de la presente instancia. D) DESIGNAR a un Perito tasador empadronado en la filial del Codia de la Provincia de San Pedro de Macorís, para que, previo Juramento prestado por ante el Juez Comisario, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al Juez comisionado donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **TERCERO:** Ordena que las costas sean imputadas con cargo a la masa a partir, disponiendo su distracción a favor de los abogados que concluyentes, quienes hicieron las afirmaciones correspondientes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

D) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2019, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de julio de 2020, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

E) Esta sala, en fecha 20 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció únicamente la parte recurrente, quedando el expediente en estado de fallo.

F) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

75) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Neri Antonio Rosario y como parte recurrida Fe Herodita Rincón De La Cruz; verificándose de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, los siguientes hechos: **a)** la actual recurrida apoderó la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de una demanda en partición de bienes por concubinato contra la parte ahora recurrente, demanda que fue rechazada mediante la sentencia 339-2018-SSEN-00364 en fecha 23 de mayo de 2018; **b)** contra el indicado fallo, la actual recurrida interpuso formal recurso de apelación por lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2018-SSEN-00467, de fecha 20 de noviembre de 2018, ahora recurrida en casación, en cuyo dispositivo acogió el recurso y

revocó la sentencia de primer grado.

76) Por el orden procesal dispuesto en los artículos 44 y siguientes de la ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso examinar en primer lugar la pretensión incidental formulada por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación por falta de desarrollo de los medios lo cual le coloca en un estado de indefensión y vulnera su derecho de defensa por cuanto no pudo articular contestación al referido recurso.

77) Respecto de la alegada falta de desarrollo de los medios de casación es preciso recalcar que la falta o deficiencia en la exposición de estos no constituye causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, es decir, se requiere del examen de los alegatos planteados por la parte recurrente en su memorial, lo cual es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión que procuran precisamente evitar este análisis de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834. En ese tenor, lo que correspondería en caso de ser procedente, sería el rechazo del recurso y no su inadmisión, en consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión en este aspecto sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo de esta decisión.

78) La recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; **segundo:** violación al artículo 551 del Código Civil.

79) En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la parte recurrente se refiere, en síntesis, a que la corte *a qua* incurre en dicho vicio al ordenar la partición de un inmueble que es propiedad de la señora Orfelina Rosario que nunca ha vendido y del cual la recurrida no ha demostrado haber adquirido los derechos de propiedad, sólo ha presentado una declaración jurada de mejora del inmueble en cuestión, que en dicho caso queda incorporado al bien en beneficio de la propietaria legítima.

80) En suma, la parte recurrida alega en su memorial de defensa que la recurrente no indica cuál ha sido la interpretación errónea del derecho ni la desnaturalización, en tanto que, la corte *a qua* entendió que son bienes inmuebles distintos con propietarios diferentes y que tienen parecido por colindar. Añade, que se trata de un bien fomentado por ambos, con recursos propios y en conjunto mientras convivían, y que el alegato de que el inmueble pertenece a la señora Orfelina Rosario carece de sustento alguno razón por la cual fue rechazada la intervención de esta en las instancias de primer y segundo grado.

81) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la alzada para ordenar la partición del bien inmueble, se fundamentó, esencialmente, en: *a)* los documentos aportados por la apelante, actual recurrida, esto es, una certificación de Declaración de Mejora emitida por el Dr. Santiago Herrera, abogado notario público, para el número del municipio y provincia de San Pedro de Macorís y una certificación emitida por la Dra. Milody Rodríguez, en calidad de directora del Departamento de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas de San Pedro de Macorís, la cual constata la existencia en sus registros de una declaración de mejora hecha por los señores Neri Antonio Rosario y Fe Herodita Rincón De La Cruz; y, *b)* en los motivos siguientes:

(...) que el proceso de partición comprende dos etapas, una primera en la que el tribunal se limita únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, por lo que en esa fase no se dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, por ende, los conflictos relativos a cuales bienes deben entrar o no en la partición, ya sea por la existencia de testamento redactado en regular forma u otra causa similar, deben ser dirimidos por el Juez Comisario, en la segunda etapa de la partición, que es precisamente donde se dirimen todas las controversias propias de la partición (...) que no era necesario demostrar la existencia de concubinato entre las partes, pues entre ellos se llegó a una sociedad de tal suerte que decidieron la celebración de una Declaración de Mejora en conjunto, la cual está debidamente registrada (...) debe la corte ordenar la partición solicitada por la parte recurrente, para a partir de la misma decidir los posibles derechos de las partes y la proporción en los mismos de los bienes habidos (...).

82) De los motivos transcritos se observa que la alzada ordenó la partición sin conocer la objeción planteada por el recurrido respecto de que el inmueble era propiedad de un tercero, fundamentada en que se encontraban en la primera etapa de un proceso de partición y que dicho planteamiento debía ser dirimido ante el juez comisionado del proceso; en ese sentido, es preciso destacar que conforme criterio jurisprudencial constante, la demanda en partición comprende dos etapas, la primera en la cual el tribunal apoderado de la demanda ordena o rechaza la partición, si este la acoge determinará la forma en que se hará, nombrando un juez comisario, notarios públicos y peritos, para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición en una segunda fase. En la primera fase se determina la admisibilidad de la acción, la calidad de las partes y la procedencia de la partición.

83) En la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la comunidad objeto de partición y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, ya que la partición sólo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, es decir tanto en la primera fase como en la segunda, sobre todo porque en nuestra legislación el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de la operaciones, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto no tiene sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de la demanda.

84) En ese orden de ideas, respecto al punto objeto de estudio, nada impedía que la corte *a qua* ponderara en la primera fase si el inmueble envuelto en la litis pertenecía a la masa común de bienes o si por el contrario era propiedad de un tercero, puesto que no procede ordenar la partición de bienes que no pertenecen a dicha masa.

85) La facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, máxime cuando la discusión trataba de que el inmueble en cuestión no pertenecía a la masa de bienes fomentados

durante la unión de hecho de los litigantes, cuestiones que debieron ser valoradas por la corte *a qua* en ese momento, en razón de la relevancia que esta constituía en el asunto que se estaba decidiendo. Así las cosas, al no ponderar de forma precisa la cuestión planteada actuó incorrectamente, por lo que procede acoger el medio examinado y casar dicho fallo, sin necesidad de abordar el segundo medio formulado.

86) De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

87) Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; y, 822 y 823 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2018-SSN-00467, dictada en fecha 20 de noviembre de 2018, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: *Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici